

pues por todas partes hallarán defectos. Conocerse uno á sí mismo, es adquirir mas facilidad para vivir bien. Pero en fin si el amo ó el criado falta esencialmente á sus obligaciones, pueden separarse ántes del término convenido, y el culpable debe indemnizar al otro de lo que pierda por este rompimiento.

CAPITULO XV.

De la manera de interpretar los convenios y las leyes.

Despues de haber explicado por menor las leyes de la sociedad, deberíamos pasar á las materias de gobierno; pero ántes de hacerlo, como hemos tratado de los convenios en general y de sus principales especies, es necesario indicar ahora las reglas que se han de seguir para interpretarlos cuando son oscuros ó equívocos. Y lo que digamos en este asunto servirá tambien para la interpretacion de las leyes.

Esta materia es muy importante por sí misma. Las leyes no obligan á mas de lo que quiere y entiende el superior; y de la misma manera, en cualquier contrato ordinario nin-

guno está sujeto á cumplir sino aquello á que ha querido obligarse.

De este modo, para entender bien las leyes y los convenios, y para desempeñar exactamente los deberes que de ellos resultan, es preciso conocer las reglas de una buena interpretacion, en el caso de que tengan alguna duda de oscuridad.

Por consiguiente, cuando queramos explicar alguna ley, algun convenio ó algun otro acto, procuraremos conocer cual ha sido la intencion del autor; y como esto no se puede conseguir sino por medio de los signos que ha empleado para manifestarla, ó de las circunstancias en que se hallaba, se sigue que qualquiera interpretacion se funda en conjeturas, puesto que solo podemos juzgar de la intencion del autor por los signos ó los indicios mas verosímiles que acompañan la declaracion de su voluntad.

No por eso debemos creer que las reglas de la interpretacion son inciertas, pues las conjeturas en que se establecen estan fundadas en la naturaleza misma de las cosas, y llegan algunas veces á tal grado de evidencia, que forman una demostracion moral. Esto es lo que

vamos á observar en el pormenor de las reglas mismas.

Las conjeturas que nos suministran las reglas de una recta interpretacion se deducen de varios principios.

Los principales son: 1º la naturaleza misma del asunto de que se trata (*abstracta materia*); 2º el sentido ordinario de las palabras, como le tienen en el uso comun y popular; 3º el enlace que tienen las palabras oscuras con otras de la misma persona que son bastante claras; 4º los efectos ó las consecuencias que resultan de un cierto sentido ó de una cierta interpretacion; 5º tambien se sacan algunas veces conjeturas del estado y de la calidad de las personas, y de las conexiones que tienen entre sí; 6º en fin, la razon de la ley ó del convenio, es decir las miras y los motivos del legislador ó de los contratantes, es tambien de mucho auxilio.

Esplicarémos con mas particularidad estos principios.

Primera regla. Por consiguiente la primera regla y la máxima de los juriconsultos es, que las palabras que tienen alguna oscuridad deben siempre explicarse conforme á la natu-

raleza del objeto de que se trata. *Quotiès idem duas sententias exprimit, ea potissimum excipiatur, quæ rei gerendæ aptiores est.* R. J. LXV.

La razon de esta regla es que debemos presumir que aquel que habla no pierde nunca de vista el objeto de que trata, y que asi todo lo que dice se refiere á él.

De esta suerte, quando dos generales convienen en una tregua de quinze dias, la naturaleza misma de ella manifiesta suficientemente que entienden por la palabra *dia* el espacio de veinte y cuatro horas, y encierra el tiempo de la noche, y el en que el sol nos alumbrá : por consiguiente, seria un ardid grosero que uno de los dos enemigos pretendiese, á pesar del convenio, sorprender al otro, y cometer de noche contra él algun acto de hostilidad.

Se puede aplicar la misma regla al voto de Jésté y de Agamenon; porque cualquiera que habla de hacer un sacrificio, juzgamos que supone tácitamente una cosa que por su naturaleza puede ser sacrificada. *Vease lib. de los Jueces, cap. XI, § XXXI y siguientes; y Ciceron, de Off. lib. III, cap. XXV.*

La palabra *armas* puede significar, ó los

instrumentos que se emplean en la guerra, ó los soldados mismos que los manejan, y es necesario usar de una de estas dos significaciones, segun lo pida el asunto de que se trate. Si un soberano se conviene en no tomar las armas contra otro, por esto se entiende levantar tropas; pero cuando en una capitulacion se estipula que la guarnicion entregará las armas ó las dejará en la plaza, se entiende por esto los instrumentos de que se hace uso en la guerra.

Segunda regla. Miétras no hay por otra parte suficientes conjeturas que obliguen á dar á las palabras un sentido particular; debemos tomarlas en el que les es propio, segun el uso comun y popular.

Y en efecto, como todas las personas que tienen la intencion ó la obligacion de manifestar sus pensamientos han de emplear las palabras en el sentido ordinario, debemos por consiguiente, para explicar una ley ó un convenio, suponer que el legislador ó los contratantes no se han apartado del uso recibido.

Ejemplo. Fué pues una superchería la de los Locrianos que, habiendo jurado á los Sicilianos que vivirían en paz con ellos miétras

tuviesen bajo de sus piés la tierra que pisaban y cabezas sobre sus hombros, no dejaron de arrojarlos del pais en la primera ocasion, creyendose libres de su juramento, con el pretesto de que al tiempo de jurar habian puesto cabezas de ajos sobre sus hombros, y tierra dentro de los zapatos, que arrojaron inmediatamente despues. *Polibio, lib. XII, cap. IV.*

Debemos juzgar lo mismo de lo que hizo Q. Fabio Labeo, que, despues de haber vencido al rey Antiochò y estipulado que le daría la mitad de sus navíos, los mandó serrar por medio, y de este modo le despojó de toda la flota. *Valer. Maxim. lib. VII, cap. III, n. IV.*

Habiendo prometido los Plateanos á los Tebanos volverles sus prisioneros, se los enviaron muertos. Esta fué una superchería contraria al sentido natural y comun de las palabras del tratado.

Tercera regla. Las palabras correspondientes á las artes es necesario explicarlas segun la definicion que den los maestros ó los inteligentes en el arte ó la ciencia de que se trata, siempre que el que habla no ignore ni el arte, ni las palabras; porque entónces es forzoso juzgar por la serie del discurso, ó por

otras circunstancias, del sentido que pueden haber tenido en la mente. De esta suerte los nombres de los países que pueden mencionarse en un tratado, deben entenderse según el uso de las personas inteligentes, ántes que según el del vulgo, porque esta especie de negociaciones se hacen ordinariamente entre sujetos hábiles.

Cuarta regla. Las expresiones oscuras deben explicarse por los otros pasages del mismo acto, en donde el sentido esté claro y puro. Es preciso observar bien el enlace del discurso, y no admitir ningún sentido que no sea conforme á lo que sigue ó á lo que precede.

Por consiguiente, cuando una persona se ha explicado una vez con claridad, debemos interpretar por este pasage lo que haya dicho en otro con oscuridad hablando de la misma cosa, á menos que no se advierta claramente que ha mudado de voluntad. Esta regla se funda en este principio, que en la duda debemos siempre presumir que una persona está de acuerdo consigo misma.

Por consiguiente, es una máxima juiciosa del derecho romano, que cada una de las par-

tes de una ley se ha de interpretar por el tenor de la ley toda entera, como tambien que las leyes se esplican unas con otras.

In civile est, nisi tota lege perspecta, una aliquá ejus particulá proposita judicare vel respondere. Leg. XXIV, d. de loq. l. I, tit. III, adde leg. XXVI, XXVIII, eod. leg. CXXXIV, § I, d. de verbor. obligat. lib. XLV, tit. I.

Quinta regla. Los efectos y las consecuencias que resultan de un cierto sentido sirven tambien para descubrir el verdadero. Por consiguiente la quinta regla es, que cuando las palabras tomadas absolutamente á la letra hagan un acto nulo y sin efecto, ó induzcan á algun absurdo ó injusticia, entónces es preciso apartarse de la significacion propia y común lo que sea necesario para evitar semejantes inconvenientes.

Esta misma máxima es tambien la del derecho romano con respecto á las leyes: *In ambigua voce legis, ea potius accipienda est vocis significatio, quæ vitio caret, præsertim cum etiam voluntas legis ex hoc colligi potest.* Leg. XIX, d. de legibus, lib. I, tit. III. Y ciertamente no se puede sostener con razon que el legislador ó los contratantes hayan querido

que un acto se destruya á sí mismo, ó que contenga cosas absurdas ó injustas.

He aquí algunos ejemplos. Habiendo recurrido un jóven á un retórico para que le enseñase el arte de la oratoria, convino con él en pagarle cierta cantidad en recompensa, si ganaba la primera causa que defendiese. Después de haber aprendido, no quiso satisfacerle, y el preceptor le demandó en justicia. El jóven queria ganar el pleito con este racionio: Si gano el pleito, decia, la sentencia del juez me absuelve de la paga; y si le pierdo, nada tengo que dar atendiendo á la condicion de nuestro convenio, porque esta es la primera causa que yo defiendo.

Pero bien se advierte que el modo con que el discípulo interpretaba el convenio era claramente absurdo, pues se dirigia á hacer nulo el convenio, y á eludir sus efectos. Se puede tambien referir aquí el caso de un cirujano que fué acusado ante la justicia por haber sangrado á una persona en la calle, porque habia una ley que prohibia con penas rigurosas derramar sangre de cualquiera que fuese en las calles. Hubiera sido un absurdo manifestado comprender en estas palabras, *derra-*

mar sangre, la operacion saludable de un cirujano.

Ciceron ha esplicado bien la regla de que hablamos. « Todas las leyes, dice, deben dirigirse al beneficio del Estado, y por consiguiente es necesario esplicarlas por las miras de utilidad pública, ántes que por el sentido propio y literal de las palabras. »

El objeto de los legisladores no era establecer cosas perjudiciales al Estado; y cuando hubieran querido hacerlo, sabian bien que no se admitirian semejantes leyes, al punto que se hubieran advertido sus inconvenientes. Y en efecto, si deseamos mantener las leyes, no es por ellas mismas sino por el bien de la república, y porque creemos que no podemos estar mejor gobernados que por buenas leyes.

« *Omnes leges ad commodum reipublicæ referre oportet; et eas ex utilitate communi, non ex scriptione, quæ in litteris est, interpretari.... Neque enim ipsi (qui legem scripserunt) quod obesset scribere volebant, et si scripsissent, cum esset intellectum, repudiatum iri legem intelligebant; nemo enim leges, legum causâ, salvâ esse vult; sed reipublicæ, quod ex legibus omnes rempublicam*

optimè putant administrari. De Invent. lib. I, cap. XXXVIII. »

El estado y la clase de las personas, y las relaciones que tienen entre sí, pueden algunas veces suministrar conjeturas para explicar alguna cosa oscura ó indecisa.

Sesta regla. Por consiguiente, lo que haya oscuro se debe explicar siempre con relacion al estado y á la condicion de las personas, y á las conexiones que tienen entre sí: la razon es, que cada uno suponemos siempre que habla conforme á su estado y á las circunstancias en que se halla.

De esta suerte, si alguno promete dote á una hija sin especificar la cantidad, esta se debe determinar conforme á la calidad de la hija, á los bienes del que promete, y al cariño que la profesa. Si alguno instituye á Juan por su heredero, y hay dos ó tres personas del mismo nombre, la herencia debe pertenecer á aquel con quien el difunto tenia conexiones mas particulares.

En fin, hay otra cosa que se usa mucho en materia de interpretacion, y se llama *la razon de la ley ó del convenio*: se entiende por esto los motivos y las miras que ha tenido el legis-

lador para hacer una ley, ó los contratantes para hacer un convenio. Las conjeturas que se sacan de aquí son de mucha fuerza, siempre que se conozcan con certeza los motivos que han determinado al legislador ó á los contratantes, y las miras que se han propuesto.

Séptima regla. Es por consiguiente una máxima constante y que forma la séptima regla, que se debe explicar una ley ó un convenio conforme á su fin, y que toda interpretacion contraria á este fin debe desecharse.

La razon de este principio se manifiesta por sí misma. Lo que determina el verdadero sentido de un convenio ó de una ley, es la intencion del legislador ó de los contratantes, y consiste en las miras y en el fin que se han propuesto.

Si la razon de la ley ó del convenio está espresada, entónces no ocurre ninguna dificultad: si al contrario no está espresada, es preciso, para conocerla, acudir á alguna de las conjeturas de que hemos hablado ántes, como á la naturaleza misma de la cosa, ó á la ocasion y á las circunstancias particulares en que se han hecho la ley ó el convenio.

Esta regla, que manda explicar las leyes y

los convenios conforme á su fin, es de un uso universal; pero sirve principalmente para manifestarnos las ocasiones en que debe ampliarse una ley ó un convenio á casos no espresados, ó al contrario limitarla á ciertos casos, aunque sus palabras sean generales.

Octava regla. Es necesario pues ampliar la disposicion de una ley á casos que no estan espresados en las palabras de ella, siempre que la misma razon que ha movido eficazmente al legislador á hacer la ley convenga al caso de que se trata. Por ejemplo, si una ley establece cierta pena al que matase á su padre, es evidente que el legislador ha querido que esto se estienda igualmente al que matase á su madre, aunque no lo haya explicado formalmente. Si la ley prohíbe estraer lanas del pais, debe entenderse tambien de las ovejas. Si por temor de escasez se prohíbe la esportacion del trigo, debe tambien aplicarse á la de harinas, etc.

Se comprende fácilmente la justicia de esta regla. Debemos siempre presumir que el legislador está de acuerdo consigo mismo; y por consiguiente, cuando el mismo fin que se ha propuesto al establecer una ley conviene perfectamente á un caso determinado, aunque no

esté espresado en ella, debe estenderse á este caso; y en efecto, como no se pueden espresar en las leyes todos los casos posibles, deben aplicarse á los que son perfectamente semejantes y en los cuales reina la misma razon sin ninguna duda.

Non possunt omnes articuli singillatim aut legibus aut senatus-consultis comprehendí, sed cum in aliquá causá sententia eorum manifesta est, is qui jurisdictioni præest ad similia procedere, atque ita jus dicere debet. Quoties lege aliquid unum vel alterum introductum est, bona occasio est, cætera quæ tendunt ad eandem utilitatem, vel interpretatione, vel certè jurisdictione suppleri. Leg. XII, XIII, d. de Legib. lib. I, tit. III, Leg. XXII eod.

Esta estension de las leyes se usa mucho para reprimir los fraudes y los embrollos con que las personas desgraciadamente ingeniosas tratan de eludir la ley ó los convenios, con el pretesto de que nada han hecho contrario á las palabras de la ley ó del contrato, aunque hayan claramente cometido fraude.

Ejemplo. La isla del Faro de Alejandria era tributaria de los Rodios. Habiendo estos en-

viado comisionados á recoger el impuesto, la reina Cleopatra los detuvo algun tiempo con el pretesto de unas fiestas. Entretanto hizo que se construyesen diques para juntar el Faro al continente, y despues se burló de los Rodios diciendoles, que era una impertinencia querer cobrar en la tierra firme un impuesto que solo podian exigir de las islas.

Los juriconsultos romanos esplican esto muy bien : *Contra legem facit, qui id facit quod lex prohibet, in fraudem verò qui, salvis verbis legis, sententiam ejus circumvenit. Id fit, et quod distat dictum à sententiâ, hoc distat fraus ab eo quod contra legem fit.* Leg. XXIX, XXX, n. de Legib. lib. I, tit. III.

Veamos, en cuanto á la amplitud de los convenios y de las leyes, mas de lo que contienen las palabras mismas; pero se limita tambien algunas veces á una parte de lo que espresan, tomadas en toda su estension.

Novena regla. De este modo es tambien una regla de buena interpretacion, que en donde cesa la razon principal de una ley ó de un convenio, y no puede aplicarse á ciertos casos, debemos exceptuarlos de la disposicion de la ley ó del contrato, por mas generales que sean

sus palabras; porque en estas circunstancias no podemos sostener sin absurdo que el legislador ó los contratantes hayan querido comprender estos casos en las espresiones generales de que se han servido.

He aquí algunos ejemplos.

Estaba prohibido por una ley abrir de noche las puertas de una plaza. Un oficial lo hizo en tiempo de guerra para recibir tropas que venian á socorrerla y que hubieran sido destrozadas quedandose fuera, porque el enemigo estaba acampado cerca de las murallas. Es claro que en este caso, lejos de quebrantar la ley, hubiera obrado contra el espíritu y la intencion del legislador, si se hubiese atendido al rigor de las palabras.

En el tratado de paz que dió fin á la segunda guerra púnica, habia esta cláusula : que los Cartagineses no harian la guerra ni fuera ni dentro de Africa sin permiso del pueblo romano.

Se pregunta ¿ si debemos entender estas palabras, *hacer la guerra*, lo mismo de una guerra defensiva que ofensiva ?

El fin de este tratado, que era tener sujetos á los Cartagineses é impedir que pudiesen

engrandecerse por las conquistas , manifiesta que era preciso limitarle á las guerras ofensivas , porque de otra suerte encerraría una injusticia manifiesta.

Añadirémos ahora algunas esplicaciones acerca de la restriccion de las leyes que deben servir de modificacion á los principios que acabamos de establecer.

1.º Aun cuando cese en ciertos casos extraordinarios la razon de la ley , no por esto debemos limitar la generalidad de su disposicion , cuando por otra parte hay motivo para creer que el legislador no ha querido atender á estos casos particulares , ya porque son raros , ó para evitar el embarazo de una discusion dificil.

Asi el testamento de un niño , hecho ántes de la edad de la pubertad , no deja de ser nulo aunque se conozca que tiene bastante juicio para testar con deliberacion y con sabiduría , y que á causa de la falta de esta disposicion la ley declara nulos los testamentos de un niño de esta edad.

2.º Con mucha mas razon no se debe dar restriccion á la ley , con pretexto de que seria inhumanidad aplicarla á ciertos casos , si el

legislador ha declarado formalmente que queria que se observase con exactitud y á la letra.

Entónces es preciso decir con los juriscultos romanos : *quod quidem perquam durum est , sed lex ita scripta est* : por lo demas , los principios que acabamos de establecer acerca de la interpretacion estensa ó limitada de las leyes , se refiere á la máxima comun de que es preciso interpretar las leyes segun la *equidad*. La equidad no es otra cosa que la *igualdad*.

Ahora bien , la igualdad exige que se juzgue de un mismo modo en un caso igual al que refiere la ley : si la razon de la ley halla una justa aplicacion , entónces es preciso ampliar la ley. Seria al contrario quebrantar esta misma igualdad juzgar de un caso particular por las palabras generales de una ley , cuando la razon de ella no lo permite : entónces es forzoso limitar la generalidad de las palabras.

Siendo esto asi , podemos definir la *equidad* , la justa esplicacion fundada en la razon de la ley , y por la cual se corrige en ella lo defectuoso , por estar concebida en términos demasiado generales ó demasiado particulares.